

Consulta 133

Nota N° G-366

10 de Junio de 1993.

Licenciado
LUIS CARLOS AROSEMENA MEDINA
Gerente General y Representante Legal
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

E. S. D.

Señor Gerente:

Con sumo agrado pasamos a ofrecer respuesta a su consulta contenida en el Oficio N° 93(110-01)360, de 4 de mayo del año que decurre, que plantea la siguiente interrogante:

¿Es aplicable el Artículo 84M del Decreto Ley N° 14 de 27 de Agosto de 1954, modificado por el Artículo 48 de la Ley N° 30 de 26 de Diciembre de 1991, al Contrato N° 01-1086-AL. De 14 de Mayo de 1986, modificado por medio de addenda, celebrado entre el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y la CAJA DE SEGURO SOCIAL, cuyo objeto es el pago de la segunda partida de DECIMO TERCER MES?

El primer término es preciso señalar que el origen de esta obligación se encuentra en un acto de omisión frente a los derechos legalmente generados a favor de la Caja del Seguro Social en disposiciones que crearon la segunda partida del Décimo Tercer Mes, como un beneficio dirigido a la entidad de seguridad social, y que debía remitir el Banco Hipotecario Nacional, lo cual no ocurrió en los términos y condiciones previstas para el aprovechamiento de éstas aportaciones.

La acumulación de las sumas a que tenía derecho el Seguro Social registró un incremento tal, que fue necesario una negociación sobre las formas de pago de las sumas retenidas, en virtud de lo cual se produjo el contrato N° 01-1086-AL, mediante el cual el Banco Hipotecario Nacional y la Caja de Seguro Social acuerdan la suma a pagar y fijan las

formas de pago, al tiempo que se establece el interés que recibiría la entidad acreedora sobre el saldo adeudado. Fue así como inicialmente se estableció en B/.129,939,539.21, el monto a pagar en un término de 15 años, gravándose con un 9% sobre el saldo adeudado en concepto de intereses.

La cláusula quinta del Contrato aludido es la que realmente ofrece la solución al problema planteado, y de ella se desprenden las situaciones de derecho frente al contrato y a la obligación que de él emana:

a) El monto a pagar según la reforma a la cláusula Cuarta del Contrato, es de B/.131,474,859.81, en término de quince (15) años.

b) Esta cifra se prorrateó en 59 amortizaciones trimestrales consecutivas y uniformes cuantitativamente, de B/.3,967,746.38, y una última de B/.3,967,746.72, las cuales comprenden capital e intereses.

c) El pago de las amortizaciones trimestrales empezó el día 31 de marzo de 1987, de manera ininterrumpida, para lo cual se estableció una tabla de servicio de la deuda conocida por las partes.

d) La parte final de la Cláusula Quinta obliga al Banco a dar cumplimiento a lo pactado, entre lo cual resalta el pago trimestral de las sumas convenidas en la cláusula quinta, en la forma sucesiva de su vencimiento periódico pactado.

e) El pago mediante amortizaciones trimestrales que se iniciaban el 31 de marzo de 1987, coloca en calidad de morosidad por vencimiento del término, de todas las amortizaciones que desde 1987 a la fecha, no se hayan pagado a la Caja de Seguro Social de acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta.

f) Todas las amortizaciones vencidas y no pagadas, se tornan en obligaciones de plazo vencido, aún cuando el total de la obligación prorrateada puede extender el cobro de la última amortización hasta el mes de abril del año 2,002, lo cual no revela de la obligación de pagar en la forma convenida.

Los anteriores elementos de juicio que nos hemos permitido externar, sirven de soporte a la opinión de orden jurídico que merece el problema bajo examen. La reforma introducida en el Art. 84M de la Ley Orgánica de la Caja del

Seguro Social, lo cual se dio a través de la Ley N° 30 de 26 de diciembre de 1991, que reforma el Decreto Ley N° 14 del 27 de agosto de 1954, introduce un aspecto cuya aplicación afecta de manera directa la relación convenida entre el Banco Hipotecario Nacional y la Caja de Seguro Social.

En efecto, el Banco Hipotecario Nacional podría alegar el no vencimiento de la totalidad de la obligación, por cuanto que la última amortización habría de pagarse en abril del año 2,002, sin embargo el convenio pone a disposición de la entidad de Seguridad Social cuatro (4) aportaciones anuales que cifran en la suma de B/.15,870,985.50, que se tornan en deuda de plazo vencido anualmente y sobre los cuales en nuestro criterio, si puede la Caja de Seguro Social reclamar la aplicación de lo establecido en el Artículo 84M, puesto que son recursos necesarios en su planificación y con los cuales puede desarrollar de mejor forma su labor social, sobre todo si está previsto su ingreso mediante el pago en fechas fijas.

La ausencia de una cláusula penal que torne la totalidad de la obligación de plazo vencido ante el incumplimiento de una o mas amortizaciones, no impide que las sumas correspondientes a las amortizaciones vencidas y no pagadas, sean consideradas como una obligación de plazo vencido y gravadas con la porcentualidad que el Artículo 84M tiene señalado, pues se propone ésta norma evitar por un lado que se incurra en incumplimiento y por otro lado resarcir a la institución con el pago de el recargo generado por el incumplimiento, al aplicar la norma comentada.

En los términos que preceden, me permito dejar absuelta su consulta previa consideración de los elementos de juicio examinados.

De usted atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

/bbe.